



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2016-00013-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

El apoderado del señor Diomedes Carcamo Parra, presentó el día 24 de febrero del presente año, escrito en donde manifiesta que interpone incidente de desacato de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin, se dé cumplimiento a la providencia de fecha 12 de febrero de 2016, proferida por esta unidad judicial, por cuanto, alega que las órdenes impartidas en la misma hasta la fecha no han sido cumplidas. Razón por la cual, este Despacho acogiendo lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, ordenó requerir a la entidad incidentada para que manifestara si había dado cumplimiento a la providencia en mención, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0245 (2016-00013-00-2), recibido en esa entidad el 11 de abril de 2016¹, sin que se pronunciaran al respecto.

Por lo anterior, al no ser verificado el cumplimiento del fallo de tutela, se admitirá el presente incidente de desacato, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14². En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato, presentado por el apoderado de la parte incidentista Sr. Diomedes Carcamo Parra, identificado con C.C. No. 9.069.577, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2016.

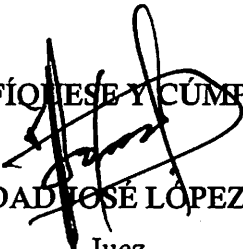
2- Notifíquese personalmente, mediante fax y/o telegráficamente, o por el medio más expedito y eficaz al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien hiciera sus veces, informándole que se le corre traslado por el

¹ Consta a folio 12 del expediente.

² Sentencia C-367 de 2014: “2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

término de tres (3) días, del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 12 de febrero de 2016; término dentro del cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos o pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

3- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez